

N° -G-S-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LOS MINISTROS DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
DE SALUD Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 18) y 20), 146 de la Constitución Política, Artículos 25, 27.1, 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, Ley N° 7451 del 16 de noviembre de 1994, Ley de Bienestar de los Animales, Ley N° 8495 del 6 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal y Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973.

**Considerando:**

1°.- Que a la fecha en el territorio nacional se desarrollan una cantidad considerable de actividades taurinas, encontrándose dentro las más comunes las corridas de toro, aumentando paralelamente ello una marcada tendencia a presentarse un manejo inadecuado de los animales que son participes en esos eventos, siendo que, ese manejo, en muchas de las ocasiones, se manifiesta o convierte en acciones propias de generar maltrato a los animales que de ello son participes.

2°.- Que la Constitución Política en su numeral 50 establece *“El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimado para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes”*.

3°.- Que conforme se deviene del precedente constitucional citado el maltrato a los animales constituye un acto contrario a la dignidad toda vez que el ejercicio de esta última comporta un deber moral de actuación tanto con respecto a los demás seres humanos como en relación con el entorno natural que lo rodea. De ahí que se coliga con facilidad que el maltrato a los animales vulnera la moral, las buenas costumbres y el orden público.

4°.- Que adicionalmente la Ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, establece como competencias de SENASA, dictar las normas técnicas pertinentes, elaborar los manuales de procedimientos, así como ejecutar y controlar las medidas de bienestar animal, inspección veterinaria, desplazamiento interno, importación, exportación, tránsito, cordones sanitarios, prohibición de desplazamiento a zonas o locales infectados, prohibición o uso controlado de medicamentos veterinarios y reactivos de laboratorio veterinario, vigilancia e investigación epidemiológica y medidas sanitarias y veterinarias en general, de todo animal doméstico, silvestre, acuático u otros, su material genético, sus productos, subproductos, derivados, sus desechos, las sustancias peligrosas y los alimentos para animales, así como también corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), mediante el SENASA, la reglamentación, planificación, administración, coordinación, ejecución y aplicación de las actividades oficiales con carácter nacional, regional e internacional, relativas a la salud de la población animal.

5°.- Que de los estudios efectuados en la normativa existente que a la fecha regula la materia de las actividades taurinas, se colige en lo particular que se encuentran ausentes normas que procuren evitar la concurrencia de acciones que generen maltrato a los animales partícipes de esos eventos, siendo que contar con las herramientas jurídicas útiles y suficientes resulta un insumo indispensable para la

Administración para poder ejercer de efectiva manera la tutela y protección del bienestar de los animales involucrados en las corridas de toros que se desarrollan a nivel nacional.

6°.- Que se hace necesario actualizar el Reglamento de Actividades Taurinas, N° 19183-G-S, publicado en Diario Oficial “*La Gaceta*” N° 178 del 20 de setiembre de 1989, específicamente lo concerniente al bienestar de los animales para la protección de los mismos, con el propósito de dotar a la Administración Pública de herramientas jurídicas útiles y actualizadas que colaboren a la prevención del maltrato animal en ese tipo de actividades.

7°.- Que el Ministerio de Salud tiene como misión garantizar la protección y mejoramiento del estado de salud y bienestar de la población, mediante el ejercicio efectivo de la rectoría y liderazgo institucional con enfoque de promoción de la salud y participación social, bajo los principios de transparencia, equidad, solidaridad y universalidad.

8°.- Que, conforme a las disposiciones legales contenidas en el artículo primero de la Ley General de Salud, la salud pública, es un bien de interés público.

9°.- Que el Estado, a través del Ministerio de Salud, tiene la responsabilidad de garantizar la Salud de toda la población y defenderá ese derecho, sin que se obstaculicen las condiciones de competitividad para el desarrollo del país, manteniendo un equilibrio entre las regulaciones socioeconómicas y de salud, velando siempre por la satisfacción del interés público.

Por tanto,

DECRETAN:

La siguiente,

***Reforma al Reglamento a las Actividades Taurinas, N° 19183-G-S, publicado en Diario Oficial***

***“La Gaceta” N° 178 del 20 de setiembre de 1989***

**Artículo 1°**- Modifíquese los artículos 1, 9, 11, 12, 14, 19 y 20 del Decreto Ejecutivo N° 19183-G-S, Reglamento a las Actividades Taurinas, N° 19183-G-S, publicado en Diario Oficial “La Gaceta” N° 178 del 20 de setiembre de 1989, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“ ...

**Artículo 1°**- *La Municipalidad del Cantón respectivo, de conformidad con el presente Decreto Ejecutivo, será la instancia encargada de extender la autorización o permiso correspondiente para la realización de actividades taurinas en su comprensión territorial, además deberá solicitarse igualmente autorización al Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) para la realización del evento, con el propósito de procurar el bienestar de los animales participantes en él, debiendo para ello cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y normativa conexas.*

**Artículo 9°**-*La comisión u organizador debe designar un encargado del toril, con conocimientos en el arte taurino, cuyas funciones sean vigilar y colaborar con la autoridad correspondiente o el médico veterinario asesor, a fin de que se respeten las disposiciones que se expresan en este Reglamento. Debe dar especial atención al cuidado de los animales.*

**Artículo 11.**-*Todo toro que participe en el evento, tiene que ser desmochado o despuntado y arreglado, no debiendo existir ninguna astilla en los cuernos, que ofrezca peligro y deber encontrarse en el toril*

*como mínimo una hora antes del inicio de las corridas. El médico veterinario asesor debe verificar el cumplimiento de lo anterior.*

*El propietario del animal o su encargado le colocará al toro el pretal, el falso y la verijera bajo la supervisión del médico veterinario asesor a cargo del evento. Dicho pretal y verijera, deberá ser de material que no estire o lastime al toro o montador. La verijera debe causar cosquilleo, no maltrato y debe ser avalado por el médico veterinario. El pretal puede llevar campana de cualquier tamaño. La verijera nunca debe entrar en contacto con los testículos del animal. Se le podrá agregar una extensión que cruza por detrás del rabo del toro (grupera o rabera).*

*Para efectos de este artículo se entiende por:*

- a) Pretal: trozo de mecate de aproximadamente 2 metros y medio de largo, sea de hilo nylon o de fibra natural, se colocaba en la parte delantera del toro y al alrededor del tronco. Se usa a dos vueltas para que el montador de toros se sujete del mismo al momento de realizar la monta*
- b) El Falso: mecate con que se amarra el toro al bramadero que se ubica al costado adverso de la apertura de la puerta de salida. Se amarra al pescuezo o cuernos del animal y por medio de un nudo formado por argollas continuas, que al jalar los sobrantes se sueltan y puede liberar rápidamente el toro para que salga al ruedo.*
- c) Verijera: Cabo o mecate, normalmente hecho de pelo o crin de caballo, que se le pone al toro en la parte de atrás antes de las extremidades posteriores y la altura de la verija o parte inferior del vientre. Se usa para hacer sentir un poco incomodidad a la hora de la jugada de monta de toros, cumpliendo la finalidad de que el animal brinque un poco más por la molestia ocasionada por la verijera.*

*No se permite aplicar el chuzo eléctrico al animal en un espacio reducido, sin espacio para huir y de forma repetida (calentar el animal). Durante la estadía del animal en el redondel, solo se aplicará el chuzo eléctrico en las áreas donde se ubiquen los músculos de mayor tamaño (lomo o cuartos traseros), sin incurrir en la aplicación excesiva o repetitiva. Queda terminantemente prohibido colocar el chuzo eléctrico en las zonas sensibles del animal como órganos genitales, cabeza, ojos., entre otros. Así mismo se prohíbe halar o doblar la cola, orejas o causar dolor al animal. Se evitará en todo momento el uso de dispositivos puntiagudos o punzocortantes para ser utilizados en el cuerpo del animal. Ante actos de maltrato animal, la organización del evento se expone a la suspensión del mismo, por parte del médico veterinario a cargo o la autoridad competente. En el caso de la monta de toros, una vez esté el animal listo en la manga para salir al redondel, y el montador preparado, nunca se debe tardar más de 10 minutos para que se efectúe la acción. Igual aplica para el tiempo de espera de los animales para ser preparados y salir al redondel.*

**Artículo 12.-***Los lanzadores formarán un equipo de trabajo y deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar accidentes. Los toreros improvisados no podrán interferir en el trabajo del lazador. El Médico Veterinario Asesor del evento deberá velar por el cumplimiento estricto de esta norma. Los lanzadores deben evitar prácticas que causen lesiones a los equinos durante el evento. Solo se podrán utilizar dos sogas como máximo por animal y un máximo de dos intentos de soga, por lazador. Una vez que se cumpla con lo anterior, deberá abrirse la puerta en caso de que el animal desee salir por sus propios medios.*

**Artículo 14.-***La inclusión de actos cómicos o de otra índole que pretenda entretener a los espectadores, deben ser aprobados por la comisión o el organizador del evento y el médico veterinario a cargo del mismo a fin de que las actuaciones se ajusten a las buenas costumbres y valores morales*

*de la sociedad costarricense. No se permitirán actos que impliquen causar maltrato, dolor al animal o ser sometido a prácticas que afecten su bienestar.*

**Artículo 19.**-*Los montadores deben permanecer en el lugar que el encargado del toril le designe, antes y después de la monta, a juicio del encargado del toril. Es prohibido para el montador aplicar las espuelas antes de solicitar la salida o aplicar una antes que la otra. Asimismo, el montador deberá acatar todas las recomendaciones que le realice el Médico Veterinario Asesor del evento, o bien el funcionario de la Autoridad Competente que tengan relación con el bienestar del animal.*

**Artículo 20.**-*Las espuelas a utilizarse son:*

*a) Espuela rústica: Las espuelas rústicas deberán tener una caja o base de hierro que calce al molde del zapato, dicha caja puede estar forrada con cuero, un peón recto o curvo de (3.8 cm) medidos de la caja o base de la espuela al tornillo de la roseta, una correa de cuero y una roseta de hierro de cinco a ocho picos de dos centímetros cada uno, que se medirán, desde el borde del diámetro, hasta la punta del pico.*

*Las espuelas se colocarán a la altura del tacón del zapato, se sujetarán y ajustarán con una correa de cuero. Dicha correa cubrirá el peón hasta llegar a los picos de la roseta, los cuales también serán cubiertos por la correa, permitiendo que quede un único pico, con siete milímetros al descubierto que será el que penetre la piel del animal. El filo de la espuela deberá ser de forma cónica y medir como máximo 7 mm.*

*b) Espuela de picos (Estilo libre): Las espuelas para montar en el estilo de “espuela fija” o “de picos” deberán ser fijas, de metal fuerte, con una caja o arco, que se ubica a la altura del talón de la bota. Del centro del arco saldrá una rama recta de metal denominada peón, recto y parejo con un largo máximo de una pulgada y media (3.8 cm). Sobre el peón irán dos picos sin cortes o protuberancias, hacia arriba, de siete milímetros de largo cada uno como máximo y una separación mínima de cinco milímetros entre ambos. Ni el peón ni los picos pueden ser movidos o torcidos y el afilado deberá ser parejo. Los picos deberán de aplomarse perfectamente sobre una base plana y nivelada. En ninguna parte visible o externa la espuela puede llevar silicón u otro relleno sintético, excepto para pegar y reforzar los picos en el pegue al peón. El filo de los picos debe ser de forma cónica y debe medir de 2 a 3 mm como máximo.*

*c) Espuela norteamericana: espuelas de roseta con un mínimo de 4 protuberancias sin ningún borde o extremo filoso. Consiste en una espiga o elemento de metal fuerte, que se sujeta a botas de monta. Su forma consiste en un yugo, rama o banda de talón que envuelve al alrededor del talón inferior de la bota, de este sale una caña o cuello que se extiende desde el yugo puesto en la bota del jinete montador de toros, hasta tocar la panza del toro. El largo de esta espiga, caña o cuello de 2 ¼ de pulgadas, al final termina en una roseta o rowel, que es una rueda giratoria, sin filo ni punta, para no lastimar al toro y evitar que el vaquero por accidente se lastime con las mismas.*

*Quedan prohibidas las espuelas chontaleñas (espuela para monta de toros, donde la caña o peón termina con dos o tres picos salientes rectos o curvos hacia arriba y de tamaños de centímetro a una pulgada que pueden generar lesiones al animal), la cresta de gallo (Terminación de la espuela, donde se distingue la figura de una cresta de gallo, con sus tres picos triangulares y curvos hacia atrás, pueden medir un centímetro o más de saliente y pueden herir el vientre de un toro o costado, al uso en*

*la monta) así como cualquier espuela en la que peligre el montador, se pegue u ocasione daño al animal. La comisión organizadora u organizador deber contar con dos pares de espuelas disponibles. Igualmente, se prohíbe colocar objetos entre el peón y el pico o fijar con objetos la roseta de la espuela rústica. Adicionalmente el amarre de la correa debe ser en un solo sentido.*

*Antes de cada evento el veterinario asesor deberá medir las espuelas de los montadores, marcarlas con el nombre del dueño, y guardar aquellas que reúnen las condiciones señaladas en este reglamento, en un lugar dispuesto para tal efecto. Aquellas espuelas que transgredan alguno de los puntos dispuestos en esta norma, no podrán ser utilizadas en el evento. Las espuelas deberán ser entregadas al montador con tiempo suficiente para que este se las coloque antes de su turno de montar al toro, así mismo, estas deberán ser desinfectadas con productos autorizados para tal fin, por el médico veterinario asesor, de previo a que se realice la monta. Si se presenta alguna desviación en el manejo de las espuelas, intento de cambio de las mismas o cualquier otra acción que pueda generar daño al animal, el médico veterinario, o la autoridad competente, podrán impedir la monta.*

**Artículo 2°.-** Adiciónese un párrafo segundo al artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 19183-G-S, Reglamento a las Actividades Taurinas, N° 19183-G-S, publicado en Diario Oficial “La Gaceta” N° 178 del 20 de setiembre de 1989, que se leerá de la siguiente manera:

**Artículo 2°- ...**

*Además de los requisitos anteriores, deberá contarse con Asesoría Médico Veterinaria durante el desarrollo de todo el evento, para lo cual, deberá presentar ante el SENASA el respectivo documento*

*donde conste la aprobación de la Asesoría emitida por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.*

**Artículo 3°.-** Modifíquense los incisos f) y g) y adiciónese los incisos m), n), ñ), o), p), q), r) y s) al artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 19183-G-S, Reglamento a las Actividades Taurinas, N° 19183-G-S, publicado en Diario Oficial “La Gaceta” N° 178 del 20 de setiembre de 1989, que se leerán de la siguiente manera:

*“Artículo 3°. -La estructura del redondel o escenario deber tener las siguientes características:*

*...*

*f) El diámetro de la arena, plaza o estructura utilizada, no debe ser menor a los 26 metros cuadrados. El piso del área debe ser uniforme, libre de huecos o salientes que puedan provocar los resbalones o caídas del animal y de los participantes. Para estructuras no circulares, se debe evitar la formación de puntos muertos o ángulos cerrados, a lo largo de la superficie, que puedan interrumpir el movimiento de los animales o las personas.*

*g) Poseer al menos tres burladeros en forma vertical y/u horizontal, estos deben diseñarse de manera tal que no lesionen al animal y permita a los toreros, esquivar al mismo.*

*...*

*m) En el caso de que se tengan cajones individuales para la permanencia de cada toro en el redondel o escenario, estos deberán ser de al menos 0,90 metros de ancho por 2 metros de largo. Si fuera una sola manga corrida, igual deberá ser de al menos 0,90 metros de ancho con suficientes parales, a fin de ajustar la posición del toro en la misma y que este se inmovilice sin maltrato. En este último caso, los parales deberán ser fuertes y resistentes para tal efecto, sin filos ni bordes salientes.*

n) Si no existieren cajones individuales para la permanencia de cada toro, se debe tener un corral o corraleta de 6 metros de ancho por 5 metros de largo como mínimo, para llevar ahí a los toros que ya han sido utilizados, o en su defecto una manga exclusiva con cargadero que vaya directo al camión o vehículo de transporte de los animales.

ñ) Independientemente del tipo de cajón o área para mantener a los animales, las instalaciones del redondel o escenario deben tener un espacio para todos aquellos de diferente tamaño, de tal forma que se puedan echar y levantar. Los lugares donde se coloquen a los animales, durante la espera, deben contar con sombra y las medidas necesarias, para protegerlos de las inclemencias del tiempo.

o) Contar con cargadero o descargadero que no debe tener una altura inferior a 1,20 metros, para evitar que los animales se detengan, tropiecen, resbalen o caigan. Además, debe contar con dispositivos, que eviten que quede espacio entre el piso del camión y el piso de la estructura, para evitar que los animales puedan caer o fracturarse.

p) Contar con un corral o espacio designado para albergar a los caballos, utilizados por los lazadores. Debe tener espacio suficiente para permitir que los animales se puedan movilizar sin golpearse, reunir las mismas condiciones que las descritas para los toros y contar con bebederos para los equinos.

q) La infraestructura en general, no podrá tener bordes filosos ni salientes, que puedan dañar la integridad física de los animales, el torero o montador. Las estructuras superiores, deben tener una altura superior a los dos metros con veinte centímetros (2.20 mts), para evitar que los animales se golpeen

r) En los lugares por los cuales el animal deba transitar, ya sean los toros o los equinos, deben contar con iluminación suficiente que le permita ver hacia donde se dirige. Las luces no deben generar sombras y no deben dirigirse hacia la cabeza del animal, para evitar obstaculizar su movimiento.

s) Contar con una manga de salida de un mínimo de 1,32 metros de ancho para permitir el paso del animal. Las paredes laterales de esta manga, deben tener como mínimo un largo de 2,40 metros y

*máximo de 2,60 metros por cada lado. Deberá tener, a ambos lados, paralelos que sirvan para ajustar al animal con travesaños, dependiendo del tamaño de este. Durante el evento se deberá contar con travesaños fuertes que sirvan para el acomodo de los animales. El dispositivo utilizado para falsear el toro deberá estar al mismo lado de las bisagras o alcayatas que sostienen la puerta de salida, al contrario de donde abre, y a un máximo de 50 centímetros de las bisagras o alcayatas. El piso de la manga deberá ser uniforme, nivelado, antideslizante (Ej. tierra y/o arena) y más alto que los alrededores a fin de que no se permita la acumulación de líquidos o materia orgánica. La manga para la monta tipo americana debe tener un mínimo de 0.9 metros de ancho y un mínimo de 2 metros de largo.*

**Artículo 4°.-** Adiciónese los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 al Decreto Ejecutivo N° 19183-G-S, Reglamento a las Actividades Taurinas, N° 19183-G-S, publicado en Diario Oficial “La Gaceta” N° 178 del 20 de setiembre de 1989, que se leerán de la siguiente manera:

*“Artículo 27.- Sobre los equinos:*

*Los equinos utilizados durante el evento deben estar en buena condición corporal desde el punto de vista del criterio técnico-veterinario. Igualmente, deberá contarse con un área de descanso para éstos, cuya estructura se encuentre libre de bordes filosos o protuberancias que puedan herir al animal. Del mismo modo, dicha áreas deberán de proveer sombra y espacio suficiente para que puedan moverse, echarse y/o levantarse sin complicación alguna. Los equinos deberán contar con agua su disposición. Dichos equinos deberán de descargarse y cargarse en un lugar que reúna las condiciones necesarias para evitar cualquier lesión o maltrato a los mismos.*

**Artículo 28:** *Se prohíbe todo tipo de prácticas y el uso de implementos que maltraten a los equinos durante las actividades, tales como uso excesivo de fustas, látigos, espuelas que hagan sangrar al animal, u otras que sean consideradas inadecuadas por criterio veterinario y de bienestar animal. En caso de lesión del o los animales utilizados, el Médico Veterinario Asesor del evento podrá prohibir su participación, siendo que, cuando aplique, se le deberá brindar atención inmediata a éste. Los lazadores deben evitar prácticas que causen lesiones o dolor a los animales, durante su uso en el evento. Para los equinos, solo se permite el uso de espuelas que no presenten picos ni bordes filosos, para prevenir las lesiones al animal.*

**Artículo 29.-** *Sobre las funciones del médico veterinario.*

*Toda actividad taurina deberá cumplir las indicaciones o instrucciones del Médico Veterinario Asesor y/o la autoridad oficial presente. El Médico veterinario Asesor es el profesional responsable de velar por el bienestar de los animales durante el evento y estará facultado para tomar cualquier decisión en caso de presentarse incumplimientos del presente reglamento que puedan poner en peligro la salud de los animales. Para realizar estas actividades, la organización está en la obligación de brindar apoyo y protección, a través de personal de seguridad, al Médico Veterinario Asesor, así como de otorgar todas las facilidades necesarias para que éste ejerza las funciones asignadas en el presente reglamento. El médico veterinario deberá efectuar, de previo al inicio del evento, una inspección del total de los animales, las instalaciones y las actividades a realizar durante el mismo, a efectos de corroborar el cumplimiento de las disposiciones señaladas en esta norma y que tengan relación con el bienestar de los animales. De encontrarse alguna irregularidad, podrá girar las instrucciones que considere idóneas para corregir la situación presentada. Dichas instrucciones deberán ser acatadas a cabalidad por los organizadores del evento.*

**Artículo 30.-** *Los organizadores de los eventos aquí regulados deberán permitir en cualquier momento la entrada de los funcionarios de las autoridades administrativas competentes, debidamente identificados, para realizar inspecciones o verificar cualesquiera otras situaciones propias de su competencia. Deberán, asimismo, corregir las no conformidades que se presenten en cualquier momento que sean señaladas por dichas autoridades o por el médico veterinario asesor.*

**Artículo 31.- Sanciones:** *Aquellas personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento en relación al bienestar de los animales, se expondrán a la aplicación de las sanciones establecidas la Ley N°8495 del 06 de abril del 2006, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal y la Ley N° 7451 del 16 de noviembre 1994, Ley de Bienestar de los Animales”*

**Artículo 5°.-** Este Reglamento comienza a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la Republica- San Jose, a los **xx** días del mes de **xxxxx** del año **xxxx**